

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00422-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 21 de febrero de 2024 2:30pm

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **PAULA ROCÍO MORENO MUÑOZ** contra **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	PAULA ROCÍO MORENO MUÑOZ
Apoderado Demandante:	JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ

No comparece representante legal de la accionada, ni apoderado judicial que la represente

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior.

Sería del caso proceder con la practica el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, de no ser porque no asistió a la diligencia habiendo sido notificado en debida forma, por lo anterior, es procedente la imposición de las sanciones en los términos del Artículo 205 del CGP, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y que son aquellos, soporte de las pretensiones, para los efectos del presente trámite, se presumirán como ciertos, la totalidad de los hechos de la demanda

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la demandante.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que entre la demandante **PAULA ROCÍO MORENO MUÑOZ** en condición de trabajadora y la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A** en condición de empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2019 y el 28 de junio de 2019, en el marco del cual se desempeñó como Medico General percibiendo una asignación salarial de \$2'800.000

SEGUNDO: CONDENAR a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**, a pagar a la demandante **PAULA ROCÍO MORENO MUÑOZ**, las sumas que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:

- a. **\$1'267.778** por concepto de cesantías.
- b. **\$68.840** por concepto intereses de cesantías
- c. **\$1'267.778** por prima de servicios.

- d. \$ 633.889 por compensación en dinero de vacaciones
- e. \$ 2'800.000 por indemnización por despido sin justa causa.
- f. En los términos del Artículo 65 del CST, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se condenará a la demandada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de Créditos de Libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de las acreencias prestacionales que han sido objeto de análisis en el curso de esta sentencia, específicamente cesantías y prima de servicios

Ahora bien, como quiera que se dispuso a cargo de la demandada, el reconocimiento de sumas de intereses de cesantías, compensación en dinero de vacaciones e indemnización por despido injusto, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC certificado por el DANE, de acuerdo con la fórmula:

INDICE FINAL

INDICE INICIAL

x

VALOR HISTORICO

(Valor de Cada Condena)

= VALOR INDEXADO

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de junio del año 2019 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A** a efectuar el pago de los aportes a que estaba obligada en condición de empleadora de PAULA ROCÍO MORENO MUÑOZ, correspondientes al lapso comprendido entre el 01 de mayo de 2019 y el 28 de junio de esa anualidad, sobre una base de \$2'800.000, los que deberá consignar a entera satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, junto con los intereses moratorios que respecto de esas cotizaciones deban sufragarse, lo que no obsta para que COLPENSIONES adelante gestiones de cobro coactivo para recaudar el importe de estos aportes

CUARTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas

QUINTO: COSTAS Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 a favor de la demandante

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior para efectos del recurso

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/816eb95a-65ac-4fa5-9a8f-fbcfa402ad17?vcpubtoken=bbf7d21f-dc0d-45aa-9f15-4eefb24f0753>

SAD

Duración audiencia: 01:00:51

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5b08bd0427180c55f331b9c8f4180ad3c6b2ee392307cc68e4f742d2c45776**

Documento generado en 23/02/2024 09:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>